



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-400/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** FRANCISCO  
ALEJANDRO CROKER PÉREZ, JUAN  
MANUEL ARREOLA ZAVALA, RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS  
OSBALDO JAIME GARCÍA.

**COLABORÓ:** JACOBO GALLEGOS  
OCHOA Y JACQUELINE VÁZQUEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil  
veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de  
plano** el escrito de demanda presentado por Partido Verde  
Ecologista de México, en contra de la resolución de uno de  
septiembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente  
**SCM-JE-78/2022**, por la Sala Regional de este órgano

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación  
expresa.

jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.<sup>2</sup>

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

**1. Queja.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México una queja, por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa electoral, atribuidas a dos personas en sus calidades de diputada del Congreso de la Ciudad de México<sup>3</sup> y candidata a una diputación local por el distrito 23 en dicha localidad<sup>4</sup>, así como contra del Partido Verde Ecologista de México.

**2. Inicio oficioso del Procedimiento.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se inició el procedimiento sancionador en contra de la candidata denunciada por la afectación al interés superior de la niñez y del partido político mencionado por la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), así como, de la diputada por la presunta vulneración a los

---

<sup>2</sup> En adelante Sala ciudad de México, Sala Regional o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Pía Daniela Herrera Mistretta

<sup>4</sup> Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.



principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos.

**3. Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**<sup>5</sup> Previa remisión por parte del Instituto local, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México lo radicó con la clave TECDMX-PES-038/2022 y el dos de agosto, determinó, entre otras cuestiones, que se acreditó la infracción a la normativa electoral, por lo que impuso una multa a la candidata denunciada y decretó la culpa por la falta de deber de cuidado al partido recurrente.

**4. Acto impugnado (SCM-JE-78/2022).** En contra de lo anterior, el diez de agosto el Partido Verde Ecologista de México presentó medio de impugnación, el cual se resolvió por la Sala Ciudad de México el uno de septiembre siguiente, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

**5. Recurso de reconsideración.** El siete de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JE-78/2022.

**6. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente SUP-REC-400/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante tribunal local.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado y propuso al pleno la determinación que ahora se proyecta.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



**TERCERO. Improcedencia.** El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

➤ **Marco Jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## **SUP-REC-400/2022**

**a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y

**b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

**a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral;<sup>12</sup>

**b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia;<sup>13</sup>

**c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;<sup>15</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad;<sup>16</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;<sup>17</sup>
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;<sup>18</sup>
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales,<sup>19</sup>
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

## **SUP-REC-400/2022**

determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.<sup>20</sup>

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o bien, se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales a fin de dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia; o cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.





De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad, se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas, tal y como se explica a continuación.

➤ **Consideraciones de la resolución de la Sala Regional.**

La Sala Regional en la sentencia recurrida determinó confirmar la resolución del Tribunal local que determinó la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez ante la difusión de propaganda incluyendo imágenes de menores de edad por parte de una candidata a una diputación local postulada por el Partido Verde Ecologista de México y la responsabilidad indirecta de ese instituto político, por lo que les impuso una multa.

## **SUP-REC-400/2022**

Lo anterior, al haber incumplido con la obligación constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecían en la publicación de Facebook de la persona denunciada con la finalidad de promocionar su campaña política.

Ello, con base en las consideraciones fundamentales siguientes:

- Estableció que sí una de las personas físicas que actúan dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encuentra en condiciones de impedirlo, pero no lo hace, se configura una vulneración al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, será responsable de esa conducta.
- Sostuvo que la candidatura denunciada difundió imágenes en su perfil de Facebook con el ánimo de difundir el inicio de su campaña, por lo que el partido promovente estaba en aptitud de velar los contenidos publicados y procurar la observancia de la normativa electoral.
- Indicó que resultaban errados sus planteamientos de que no podía velar por la publicación de imágenes por parte de su candidatura, en tanto se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión, en tanto, ese



derecho tiene límite en las prohibiciones establecidas legalmente y se realizaron en la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, por lo que estaba obligado a la vigilancia de sus actos.

- En ese sentido, estableció que se compartían los razonamientos del Tribunal local respecto a que el partido dejó de tomar las medidas idóneas o pertinentes para asegurarse que la difusión de la propaganda cumpliera las normas legales.
- Bajo esa perspectiva, concluyó que el partido político estaba vinculado a observar que los actos de su candidata se vincularan a los lineamientos<sup>21</sup> ya que estos protegen el bienestar de las personas menores de edad y adolescentes que puedan aparecer en cualquier acto que implique propaganda electoral.
- Por otra parte, sobre la vulneración al interés superior de la niñez, sostuvo que la jurisprudencia dispone que el propaganda política o electoral que difunda imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, se debe cumplir con determinados requisitos mínimos como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas, niños o adolescentes en función de la edad y su madurez o ante la falta de esos, difuminar el rostro de las personas

---

<sup>21</sup> Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

## **SUP-REC-400/2022**

menores de edad.

- Destacó que en el caso, solo se acreditó el permiso de cuatro personas menores de edad, cuando la cantidad de infantes que aparecían en las publicaciones ascendía a treinta.
  - Manifestó que el hecho de que aparecieran incidentalmente o portarán cubrebocas no eximia a las partes denunciadas de difuminar los rostros de quienes resultaban identificables al no contar con los permisos o autorización correspondiente, como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-365/2021.
  - Concluyó que si en las imágenes denunciadas se difundió la imagen de personas menores de edad identificables aun portando mascarillas o cubrebocas, tenían la obligación de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerciera la patria potestad o tutela y en caso de no tenerlo proceder a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los infantes a fin de salvaguardar su imagen, cuestión que no se actualizó y por ello, se actualizó la infracción.
- **Planteamientos del recurrente en el recurso de reconsideración**



El recurrente, en su escrito de demanda, expone agravios a fin de impugnar la sentencia, en los que medularmente hace valer lo siguiente:

- Aduce que no se configura la afectación del interés superior de la niñez, porque la prohibición de difundir imágenes atiende a la circunstancia de hacerlos identificables, cuestión que el caso no se actualizó por lo que es inexistente la infracción.
- Descarta que el rostro de los menores de edad es irreconocible debido a las condiciones de las imágenes, tales como la distancia, la calidad, así como el hecho de que usaban cubrevocas lo que no permite identificar sus facciones o reconocerles.
- Manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México no conoció la actuación de la otrora candidata, porque las imágenes se publicaron en redes sociales distintas a las del instituto político.
- Sostiene que resulta desproporcionado que se exija a partido político deslindarse de los actos denunciados, cuando no fueron de su conocimiento y por ende, no estuvo en posibilidad de rechazarlos.
- Alega que tuvo conocimiento hasta después de seis meses contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se le emplazó, por lo que resulta

## **SUP-REC-400/2022**

incongruente que se exija que debió llevar a cabo el respectivo deslinde.

### ➤ **Decisión**

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se acredita que se cumpla con algún criterio emitido por este órgano jurisdiccional para tener por satisfecho el requisito, y derivado de ello, admita analizarse el recurso de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que esa instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Es decir, la sentencia controvertida no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad y tampoco de los conceptos de agravios de la parte recurrente se advierte que estén orientados a plantear una problemática de ese carácter.



Ello, porque la autoridad responsable se limitó a resolver si la resolución del tribunal local había sido emitida conforme a Derecho y debía ser confirmada o si por el contrario, procedía a su revocación o modificación ante la existencia de la supuesta infracción a las reglas de la propaganda electoral.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación sometida a su conocimiento se relacionó con temáticas vinculadas con la vulneración al principio del interés superior de la niñez con motivo de la publicación de propaganda de imágenes de menores de edad sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y la identificación de sus rostros al no difuminarlos.

Así, es posible concluir que la Sala Regional Ciudad de México analizó temas de legalidad, porque el estudio se avocó a analizar los planteamientos relacionados básicamente con la responsabilidad directa de la candidatura que difundió propaganda con imágenes de menores de edad y la indirecta del partido político que la postuló por omitir deslindarse de la conducta infractora.

Por otra parte, en los conceptos de agravios se exponen planteamientos relacionados con cuestiones de estricta legalidad como lo es el deber o no de difuminar el rostro de menores de edad cuando aparezcan en forma incidental y la actualización de la obligación de deslindarse por parte de

## **SUP-REC-400/2022**

los partidos políticos ante la comisión de conductas por parte de las candidaturas que postulan.

Por lo anterior, se estima que lo resuelto por la responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.

Además, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos sobre los que existe criterio por parte de esta Sala Superior, en las jurisprudencias 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**<sup>22</sup> y 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POSTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONCIBLE SU IMAGEN”**<sup>23</sup>, así como, XXIX/2019 de rubro: **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS**

---

<sup>22</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, dos mil diecisiete, páginas 19 y 20.

<sup>23</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 30 y 31.





## **CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”<sup>24</sup>.**

De igual manera, no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional que son de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, de ahí que lo alegado no actualice el requisito especial de procedibilidad.

En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, página 44.

**SUP-REC-400/2022**

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.